SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00119 dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES DE LOS SANTOSDE LEON, a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 2128/24 de fecha 07 de junio de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00237 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción a favor de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas pagado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 4341/24 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 2024/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 6 de febrero de 2020 la actual recurrente conjuntamente con [redacted] suscribió el pagaré notarial núm. 226/2020, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante el cual se reconocen deudores del hoy recurrido por la suma de RD$2,100,000.00; **b)** bajo el fundamento de que el hoy recurrido utilizó estrategias dolosas para lograr que la co-deudora [redacted] firmará el pagaré notarial, procedió a incoar una demanda en nulidad del referido documento y la reparación de los daños y perjuicios irrogados a consecuencia del hecho; **c)** en ocasión de dicha

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00237 de fecha 10 de mayo de 2024, rechazó la demanda argumentando que la parte demandante no acreditó que el reconocimiento de deuda adoleciera de vicios del consentimiento; **d)** en apelación, la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte demandante original, confirmó la decisión de primer grado.

Incidente

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida en la página 12 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que este solicita la "inadmisión" del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo. Para ello argumenta, que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles contados a partir del día del depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

3) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 241/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, antes descrito.

4) En cuanto a la situación suscitada ,es pertinente destacar que el recurso que nos ocupa fue depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de noviembre de 2024, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, que sustituye la antigua Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, por lo que el medio de inadmisión promovido será ponderación en base al articulado 14 de la nueva normativa que regula el Recurso de Casación.

5) Conforme el artículo 14 de la referida norma, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

6) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico el medio de inadmisión fundada en la extemporaneidad del recurso implica que el tribunal apoderado de la contestación debe valorar como cuestión perentoria la regularidad del acto de notificación de la sentencia, a fin de retener el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

7) Según resulta del expediente que nos ocupa fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 1548/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones

[2] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, mediante el cual, el hoy recurrido [redacted] notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, trasladándose el alguacil actuante al domicilio de la notificada, a saber : *a la* [redacted] *de la Maguana, Provincia San Juan,* cuya actuación fue recibida por [redacted], quien dijo ser esposo de la requerida.

8) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la hoy recurrente, otrora apelante, se indica que reside [redacted] de la Maguana, domicilio en que le fue notificado el fallo objeto de recurso. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) De lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 8 de octubre de 2024, el plazo de 20 días para la interposición del recurso de casación, se computa a partir de una notificación a persona o domicilio- con aumento en razón de la distancia, ya que desde el lugar donde se realizó la notificación –la [redacted] de la Maguana -y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, hay 202km, lo que conlleva al aumento de 7 días, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

casación era el lunes 18 de noviembre de 2024.En ese sentido partiendo del hecho de que el día 4 de noviembre no era laborable debido a la celebración del día de la Constitución. De lo expuesto se deriva que el recurso de casación fue incoado el 1° de noviembre de 2024, se retiene que este se encuentra dentro del plazo establecido para su ejercicio. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad objeto de examen, valiendo dispositivo.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

10) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

11) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

12) Es pertinente retener que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

13) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el medio de Casación

14) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único:** falta de motivos, ausencia de valoración y ponderación de documentos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) Según se deriva de lo expuesto la parte recurrente invoca como único medio de casación: falta de motivos, ausencia de valoración y ponderación de documentos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Los aludidos vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones como causa de casación, al amparo delo artículos 12, 34 y 38 de la Ley 2-23. Del año 2023, se conciben como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En un aspecto del único medio de casación, conocido en prelación por convenir a una correcta decisión del caso, la parte recurrente, indica que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

20) La parte recurrida en su memorial de defensa no formuló argumento respecto al aspecto invocado.

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

21) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a indicar en un aspecto de su único medio de casación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso, limitándose a transcribir las disposiciones legales, sin detallar razonablemente en qué sentido la alzada cometió tales violaciones. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductivo del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada[4].

22) De lo expuesto se deriva que el medio de casación carece de desarrollo ponderable .En esas atenciones esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el agravio denunciado por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción

[4] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por consiguiente, deviene en inadmisible.

23) Según se deriva del medio de casación objeto de examen , la parte recurrente alega, en suma, que la alzada no ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron depositadas para su escrutinio, especialmente la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-155 de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que decidió la demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido en contra de [redacted], así como el Pagaré Notarial núm. 226/2020 de fecha 6 de febrero de 2020, del protocolo del Notario Público Dr. [redacted], de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, suscritos entre [redacted], [redacted] y la hoy recurrente, los cuales de ser valorados hubiesen variado la suerte del litigio y acogido las pretensiones de la demanda primigenia que procuraba la nulidad del indicado instrumento legal.

24) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los vicios denunciados, aduciendo que esta no tiene ningún tipo de agravio, sino todo lo contrario la alzada

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

valoró las pruebas que le fueron sometidas al debate, sustentando su decisión en hechos y derecho, por lo que el recurso de casación deberá ser rechazado.

25) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

> *11.- Que en el fundamento 11vo de la sentencia recurrida, la juez a-quo, puso de manifiesto que: "De ahí, que la nulidad de un acto jurídico afecta la eficacia del mismo por no haberse formulado a los parámetros jurídicos vigentes, que lo justificaría su invalidez y el desconocimiento de sus efectos, tal como pretende la hoy demandante que sea anulado el referido pagaré, por alejadamente haber sido firmado por ella con violencia y dolo, engaño, maniobras, es decir, por haber estado afectado su consentimiento". En tanto. En el fundamento 12vo de la sentencia objeto de recurso, sostiene la juez de primer grado, lo siguiente: "En ese tenor, es preciso recordar que el consentimiento desempeña un papel fundamental para garantizar la validez y eficacia de los contratos, toda vez que este es el que fundamenta el acuerdo voluntario y libre de las partes involucradas en todo acto y se manifiesta a través de su aceptación; así, el consentimiento mutuo refleja la intención real de las partes y constituye una base sólida para el cumplimiento adecuado de las obligaciones contractuales; y en efecto su falta, puede acarrear la nulidad del contrato". Que siendo de esa manera, esta alzada ha podido establecer que, contrario a los que plantea la parte recurrente en su recurso de apelación, la juez de primer grado ha cumplido a cabalidad con los requerimientos legales y constitucionales de la debida motivación, pues, de manera puntual y precisa puso de manifiesto las motivaciones tanto de hecho como de derecho que la llevaron a decidir el proceso de que se encontraba apoderada del modo en que lo hizo, dejando constancia de una adecuada motivación. En efecto, contrario a los alegatos*

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

> *contentivos del recurso de apelación que apodera a estas Corte ,la parte recurrente invoca que presuntamente al decidir la demanda de que estaba apoderada, presuntamente la juez de primer grado no habría valorado las declaraciones ni las pruebas aportadas por la demandada y actual recurrente; no obstante, después de proceder esta alzada análisis tanto de las declaraciones de las partes y de las pruebas aportadas al proceso, ha podido constatar que al decidir la demanda de que estaba apoderadas, la juez a-quo, realizó una adecuada y precisa apreciación de los hechos y de las pruebas que fueron puestas bajo su escrutinio por las partes y una correcta aplicación del derecho; que por tales motivos, las conclusiones del abogado de la parte recurrente deben ser rechazadas en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base jurídica; por vías de consecuencias, el recurso de apelación y las conclusiones del abogado de la parte recurrente deben ser rechazados por improcedentes, mal fundado en derecho y carecer de base legal, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*

26) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la contestación juzgada entre las partes concernía en la nulidad de un pagaré notarial, bajo el fundamento de que [redacted] se valió de estrategias dolosas para obtener la firma de [redacted], y reconocerse deudora de una acreencia de la cual es ajena.

27) De la situación expuesta, se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte omitió valorar los documentos ya transcritos en la presente decisión, los

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

cuales, a juicio de la parte recurrente, de haber sido valorados, podrían incidir en la suerte de la demanda, en el contexto de si el pagaré notarial suscrito estaba afectado de dolo.

28) Respecto de la falta de ponderación de documentos se ha establecido que este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio[5]. En ese sentido, pese a que resulta imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren todas las pruebas que les hayan sido sometidas a los debates, no se les impone el deber de describir ampliamente cada una de estas ni de ofrecer motivación particular sobre los documentos que acogen o desestiman, salvo que se trate de piezas útiles y dirimentes en la solución de la contestación[6].

29) En lo concerniente a los agravios que denuncia la recurrente, resulta sustancial indicar que el artículo 1108 del Código Civil dispone las condiciones esenciales para la validez de una convención, siendo estas: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación. Asimismo, el artículo 1109 del mismo

[5] SCJ-PS-25-0892, 30 de abril de 2025. Boletín Inédito
[6] SCJ-PS-23-1140, 31 de mayo de 2023, [redacted]. 1350

código establece que no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

30) En el mismo hilo, conforme estipula el artículo 1116 del Código Civil "El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse"; que, en base a dicho texto esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que "el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización[7].

[7] SCJ-PS-24-2486, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

31) De la sentencia impugnada se advierte que para la corte *a qua* rechazar el recurso de la actual recurrente, advirtió que si bien es cierto que la otrora apelante procuraba la nulidad del Pagaré Notarial en cuestión, sobre el alegato de que fue constreñida a firmar el indicado instrumento bajo medidas dolosas, no menos cierto es que, que la corte *a qua* de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al tribunal, con especial trascendencia, los documentos cuya falta de valoración se invoca, dedujo que no fue probado los vicios invocados a los fines de determinar que el documento se encontrado afectado de nulidad, toda vez, que mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-155 de fecha 12 de abril de 2019, le fue reconocida una acreencia a favor [redacted], en perjuicio [redacted], este último, esposo de la litigante, situación que conllevó a la firma del reconocimiento de deuda a los fines de levantar la hipoteca inscrita por el acreedor sobre el bien inmueble propiedad de estos, como garantía para su acreencia.

32) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no produjo pruebas que sustenten su afirmación, tales como testimonios, peritajes u otros elementos probatorios, como, por ejemplo, pudo ser la declaración del notario que legalizó las firmas en el convenio objeto de la Litis. Así, lejos de incurrir en omisión o falta de ponderación, la corte actuó en estricto apego a su deber de valoración de

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

los elementos sometidos a su conocimiento, conforme a los principios que rigen la función jurisdiccional. En consecuencia, no se retienen los vicios alegados y, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

33) Como última critica al fallo impugnado, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivos.

34) La parte recurrida respecto del aspecto que se analiza no elaboró defensa en su memorial.

35) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho[8].

[8] SCJ-PS-23-1736, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

36) Del fallo impugnado se retiene que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir la alzada en ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el agravio examinado, y con ello, rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

37) Procede compensar el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 1108 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00119 dictada en fecha 28 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

SCJ-PS-25-1212
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00478 (2024-R0674716) (2025-R0102120)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*